

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/JL/AGS/48/2013

**Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LIC. DAVID ANGELES CASTAÑEDA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES, EL TRES DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/AGS/48/2013.**

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil trece.

### ANTECEDENTES

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** Con fecha tres de julio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/VE/1575/13, signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, a través del cual remite el oficio IEE/ST/3993/2013, y escrito de queja signado por el Lic. David Ángeles Castañeda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

"(...)

#### HECHOS.

1.- *El pasado 12 de Diciembre del año próximo pasado, dio inicio de manera formal el proceso electoral dos mil doce - dos mil trece para la elección de los integrantes al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.*

2.- *El periodo de precampaña dio inicio el 15 de marzo del año en curso y terminó el día 8 de abril del presente año.*

3.- *Las campañas electorales iniciaron el día 20 de mayo del año en curso, y antes de esa fecha mi ahora denunciado ya estaba realizando actos anticipados de tanto de precampaña como de campaña.*

4.- *En fecha 28 de Mayo del año 2013, siendo las 20:58 (Veinte horas con cincuenta y ocho minutos), del día mencionado, en el canal de televisión de Televisa Aguascalientes, (Notivisa Informa), SALIÓ AL AIRE UN SPOT en donde se aprecia la imagen de los candidatos FRANCISCO CHAVEZ RANGEL, TAMBIEN*

**Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>**

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/JL/AGS/48/2013

CONOCIDO COMO PACO CHAVEZ, y LULA DAVILA, ambos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Mismo que fue grabado por Eduardo González, directamente de la Televisión abierta del canal antes mencionado. De dicha grabación se observa a ambos candidatos que están en un acto de campaña política, levantándose las manos ambos, enseguida aparece nuevamente PACO CHAVEZ, bailando con una señora, y a un lado de él se encuentra otra persona del sexo femenino que viste una camisa blanca con el logotipo del PRI, y en su espalda se aprecia un nombre escrito con letras rojas que dice. LULA DÁVILA, quien actualmente es Candidata a Diputada Local por el Distrito X. Del mismo video se advierte que enseguida aparecen 3 POLICIAS QUE VISTEN UNIFORMES EN COLOR NEGRO, CON CACHUCHA, PORTANDO UNA PISTOLA CADA UNO DE ELLOS EN SU MANO DERECHA, ENSEGUIDA APARECEN 7 POLICIAS VESTIDOS DE NEGRO, CON CACHUCHA, FORMADOS EN POSICIÓN DE DEFENSA. ASI MISMO SE APRECIAN A OTROS DOS POLICIAS CON UNIFORMES EN COLOR NEGRO Y CON CASCO, UNO DE ESTOS POLICIAS PORTA UNA AMETRALLADORA Y EL OTRO TRAE UN CHALECO EN COLOR NARANJA, EL CUAL ESTA REVISANDO A UN CIUDADANO QUE VISTE CHAMARRA EN COLOR AZUL, Y PANTALON DE MEZCLILLA EN COLOR AZUL, AL CENTRON DEL VIDEO APARECE UNA LEYENDA QUE DICE: " AGUASCALIENTES DE LOS ESTADOS MAS SEGUROS" y enseguida aparece otra leyenda que dice: NOTIVISA INFORMA. Y AL FINAL DEL VIDEO APARECEN UNAS LETRAS Y LOS ROSTROS DE UNA MUJER Y DE UN HOMBRE, ASÍ COMO UNA BARRA CON CINCO BANCOS Y VARIAS MESAS. Todas estas conductas desplegadas por mis ahora denunciados no están permitidas por la Ley de la materia, puesto que estos candidatos están utilizando recursos del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para promocionar su imagen mediante spots que salen en el canal de televisión antes mencionado, y mediante la trasmisión de spots, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Aguascalientes. Y por lo tanto es Claro QUE DICHOS CANDIDATOS ESTAN UTILIZANDO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA PROMOCIONAR SU IMAGEN COMO CANDIDATOS TANTO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, COMO A DIPUTADA LOCAL. Como se puede apreciar del video que se anexo en la presente denuncia.

5.- Así las cosas, es que dentro de dicho disco denominado CD'S que se contiene en la escritura pública número 8506, del Volumen 321, pasada ante la fe del Licenciado Juan José León Rubio, notario público número 08, de los del Estado de Aguascalientes, en donde certifica y da constancia de un video en el cual se aprecia lo siguiente:

Aparece el Candidato FRANCISCO CHAVEZ RANGEL, TAMBIEN CONOCIDO COMO PACO CHAVEZ, QUE VISTE UNA CAMISA EN COLOR - blanco, junto con la Candidata a Diputada Local por el Distrito X, DE NOMBRE LULA DAVILA, QUE VISTE UNA CAMISA EN COLOR BLANCO CON EL LOGOTIPO DEL PRI, Y EN SU ESPALDA SE APRECIA UN NOMBRE CON LETRAS ROJAS QUE DICE LULA DAVILA, LEVANTANDOSE AMBOS LOS BRAZOS EN UN EVENTO POLÍTICO. TAMBIEN SE APRECIA AL CANDIDATO PACO CHAVEZ BAILANDO CON UNA SEÑORA. Y AL FINAL DEL VIDEO SE APRECIA LA LEYENDA " BALANCE POSITIVO." Enseguida aparece otro SPOTS EN DONDE SE APRECIAN A VARIOS POLICIAS VESTIDOS CON UNIFORMES EN COLOR NEGRO Y CON ARMAS DE FUEGO, Y AL FINAL UNA LEYENDA QUE DICE " AGUASCALIENTES DE LOS ESTADOS MAS SEGUROS." Toda esta situación contraviene lo establecido en los artículos 134, de la Constitución, 201, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así mismo las campañas electorales inician el 20 de mayo del año en curso, por lo que a todas luces se puede atribuir como actos de campaña con utilización de recursos públicos por parte del Gobierno del Estado por ser emanado dicho gobierno del Partido Revolucionario Institucional.

Como puede observarse de dicho video se apreció que el candidato FRANCISCO CHAVEZ RANGEL, y LULA DAVILA, se encuentran realizando DE MANERA ILICITA ACTOS DE CAMPAÑA, AL PROMOCIONAR SU IMAGEN EN EL CANAL DE TELEVISION DE NOMBRE TELEVISA AGUASCALIENTES, NOTIVISA INFORMA, PERO LO ESTAN HACIENDO ATRAVÉS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR LO QUE EXISTE INTROMOCIÓN DEL GOBIERNO

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/JL/AGS/48/2013

*DEL ESTADO EN ESTE PROCESO ELECTORAL, DICHS ACTOS CONTRAVIENEN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL Y LA LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL, los cuales ya fueron señalados en el cuerpo de la presente queja.*

*Los mencionados candidatos, que aparecen en el video, se encuentran promoviendo sus candidaturas, de una manera ilícita lo cual va en contra de lo que establece el Código Electoral en los artículos ya mencionados por la indebida obtención de tiempos en televisión.*

*Derivado de lo anterior es obvio que dichos Candidatos, se están promocionando a través del CANAL DE TELEVISION DE NOMBRE TELEvisa AGUASCALIENTES, NOTIVISA INFORMA, utilizando ante los electores un spot de Gobierno del Estado que sale inmediatamente después del spot de mis denunciados Francisco Javier Chávez Rangel y Lula Dávila, que contiene difusión de la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, promocionando sus propuestas ligadas a Gobierno del Estado de Aguascalientes ya que este es de extracción del Partido Revolucionario Institucional, utilizando recursos públicos y mecanismos que desorientan influyen en electorado y por tanto, obtenido los partidos políticos denunciados y candidato, una ventaja indebida en el posicionamiento de su imagen y plataforma electoral, AL PROMOCIONARSE EN EL PROGRAMA Y NOTAS INFORMATIVAS DE TELEvisa AGUASCALIENTES, DE MANERA CONSTANTE Y REITERADA SIN RESPETAR EL PAUTADO Y LOS TIEMPOS PREVISTOS POR EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. COMO SE PUEDE APRECIAR DEL DISCO COMPACTO QUE EXHIBO COMO PRUEBA A ESTA QUEJA, EN DONDE SE PUEDE APRECIAR QUE DICHO CANDIDATO Y PARTIDOS DENUNCIADOS, UTILIZANDO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO, COMO PARTE DE SU CAMPAÑA, en contravención a lo dispuesto por el artículo 27, 36, 37, 38 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra señala lo siguiente:*

ARTICULO 27.- (SE transcribe)

ARTÍCULO 36.- (Se transcribe)

*Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en la forma y términos dispuestos en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Libro Cuarto de este Código. (REFORMA 27/08/2012) Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el Estado de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Libro Cuarto de este Código y los principios generales del derecho. (REFORMA 27/08/2012)*

ARTÍCULO 37.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 38.- (Se transcribe)

*De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:*

*Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/JL/AGS/48/2013

\* Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

\* Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.

\* Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

\* Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

\* Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CUIDADANÍA. (Se transcribe)

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados consisten en una transmisión de promocionales en televisión fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral en los tiempos oficiales del Estado como parte de las prerrogativas que les corresponden a los partidos políticos integrantes de la coalición "ALIANZA PARA SEGUIR PROGRESANDO" mediante los cuales a través del uso de supuestas notas informativas, y promocional del Gobierno del Estado en particular de Seguridad Publica, tratando los mismos temas que el candidato mejor conocido como PACO CHAVEZ, adminiculado con la propaganda que se difunde por otros medios, se promueven las propuestas de mis denunciados así como su propia imagen, tienen un mayor e indebido impacto sobre los electores del estado incluso con la utilización de recursos públicos, recayendo en una total inequidad en la contienda electoral.

Dicha situación encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/JL/AGS/48/2013

*De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.*

*Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, Internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.*

*No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:*

*"Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.*

*En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*Al respecto, es importante señalar que el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral", publicado en la Gaceta del Senado, número 111, año 2007, Martes 11 de septiembre, correspondiente al 2° Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario, en lo que al caso interesa, señala: (Se transcribe)*

*De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete; implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda** en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, mucho más si en el caso*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/JL/AGS/48/2013

*que se denuncia se adquieren tiempos de manera indebida y utilización de spots de gobierno del estado para beneficiar a mis denunciados violentando lo establecido en el artículo 134 Constitucional.*

*El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetivo con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditivo o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

*La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).*

*Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.*

*Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.*

*Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/JL/AGS/48/2013

*Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.*

*Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.*

*Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.*

*Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.*

*Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del racionio.*

*De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.*

*Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.*

*Ahora bien, como se advierte, actualmente se está desarrollando el proceso electoral en el estado de Aguascalientes, durante el periodo de campañas, así como el plazo fijo para la difusión de mensajes de campañas en radio y televisión de los partidos políticos en el proceso electoral del estado de Aguascalientes, el cual inició el día 20 de mayo y concluye el 3 de julio de 2013 por lo tanto los tiempos de transmisión de notas informativas y demás transmisiones de mis denunciados fuera del pautado y transmitidas por canal de televisa en el Estado en Aguascalientes, objeto de la denuncia constituye propaganda político-electoral cuya finalidad es la de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público y notorio que los candidatos del Partido-Revolucionario Institucional y Verde- Ecologista de México de nombres FRANCISCO CHA VEZ RANGEL también conocido como PACO CHAVEZ y LULA DAVILA, integrantes de la coalición "ALIANZA PARA SEGUIR PROGRESANDO"; por lo tanto le son aplicables las reglas estipuladas en el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, 37,38 y demás relativos aplicables del Código Electoral en Aguascalientes, los*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. SCG/PE/PAN/JL/AGS/48/2013**

*cuales en la especie también se encuentran trasgredidos ya que a todas luces se trata de adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales.*

*Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda electoral por parte de las estaciones de radio y televisión en el estado, en particular televisa, con cobertura en la ciudad de Aguascalientes y estados circunvecinos, entre las 21:00 y las 22:00, horas a diario salen notas informativas y entrevistas, donde los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y sus candidatos a Diputados y Ayuntamientos, propiciando una inequidad en la contienda electoral local 2012-2013, dan mensajes a la ciudadanía, por conducto propio y por parte de los conductores de este medio, incluso denostando a los candidatos de Acción Nacional, en franca violación a la normatividad electoral federal en materia de acceso a los tiempos en radio y televisión.*

*Del análisis del contenido de las notas informativas, entrevistas y demás transmisiones del canal de televisión de nombre TELEVISA AGUASCALIENTES, tal pareciera que dicho medio de comunicación es de uso exclusivo del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, con la total intromisión del Gobernador del Estado de Aguascalientes de nombre Carlos Lozano de la Torre. En este Proceso Electoral Local 2012-2013, limitando en todo momento la promoción de todos los candidatos en forma equitativa, y por lo tanto violentado por estos el principio de equidad en la contienda electoral.*

*Se concluye así que la difusión de los promocionales, notas informativas, entrevistas y difusión en el canal de televisa en el Estado de Aguascalientes, así como la nula participación en la vida democrática del Estado y la total intromisión del Gobernador del Estado dentro del proceso electoral local, beneficiando solamente a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y a todos y cada uno de sus candidatos, objeto de la denuncia mismos que trasgreden la normatividad electoral.*

### **MEDIDAS CAUTELARES**

*En atención a los argumentos vertidos y a las pruebas técnicas que acompaño a la presente queja y los datos de los posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de cualquier nota informativa de carácter electoral descrito en el apartado de hechos y agravios, que derivado del análisis de su contenido se traduce en propaganda político electoral que beneficia plenamente a mis denunciados, postulados por la coalición "Alianza para seguir progresando", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, en atención a que la difusión se está realizando desde el inicio del proceso electoral en el estado de Aguascalientes, de manera continua sistemática y reiterada.*

*De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de equidad en la contienda y de la indebida adquisición y difusión de propaganda en los tiempos y espacios de radio y televisión fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de influir en las preferencias electorales en el proceso electoral local ordinario; esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de notas informativas, entrevistas y denostaciones a candidatos distintos a la coalición y candidatos denunciados.*

*Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/JL/AGS/48/2013

*Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*Partido Acción Nacional Vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral Tesis XXXIX/2008 RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. (Se transcribe)*

(...)"

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** En fecha tres de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el antecedente II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2738/2013, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara sobre la difusión del promocional denunciado, mismo que se notificó el tres de julio de la presente anualidad.

**IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Con fecha cinco de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración el resultado de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja, y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha siete de julio de dos mil trece, se celebró la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

### CONSIDERANDO

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/JL/AGS/48/2013

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso c), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.** Que una vez sentado lo anterior, es necesario precisar que si bien el denunciante menciona en su escrito primigenio, que el pasado veintiocho de mayo del año en curso, aproximadamente a las 20:58 horas, se difundió un spot en donde se aprecia la imagen de los candidatos Francisco Chávez Rangel y Lula Dávila, candidatos a la Presidencia Municipal de Aguascalientes y a una diputación local, respectivamente, y para dar sustento a sus afirmaciones aportó, los siguientes medios de prueba:

### a) DOCUMENTAL PÚBLICA:

1.- Consistente en **Instrumento notarial** número 8,506, pasado ante la fe del Lic. Juan José León Rubio, Notario Público número 8, del estado de Aguascalientes, mismo que contiene la comparecencia del C. Héctor Salvador Hernández, y cuyo contenido en lo que interesa señala lo siguiente:

“(…)

*En la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece, YO, LICENCIADO Y MAESTRO JUAN JOSE LEON RUBIO, Notarios Público Número OCHO de los del Estado en ejercicio, HAGO CONSTAR, la comparecencia del Licenciado HECTOR SALVADOR HERNANDEZ GALLEGOS, apoderado legal del señor JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO, actual candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, a efecto de dejar constancia de un video que en este momento es reproducido, con una duración de veintiocho segundos, de los cuales en once de ellos aparece quien a voz del propio solicitante lo identifica como Francisco Chávez Rangel, actual candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se aprecia la participación del mismo en actos propios de campañas políticas. Cabe señalar que el spot fue videograbado según el solicitante, por el Coordinador de Comunicación Social de la Campaña del Ingeniero Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, de nombre Eduardo González*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/JL/AGS/48/2013

*directamente de la televisión abierta el pasado veintiocho de mayo del presente año a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos en noticieros televisa.*

(...)"

De dicho medio probatorio se aprecia que el Notario Público da constancia de la reproducción de un video, con una duración de veintiocho segundos, de los cuales en once de ellos aparece quien a dicho del propio solicitante lo identifica como Francisco Chávez Rangel, actual candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, documental en la que se señala que se aprecia la participación del mismo en actos propios de campañas políticas, sin que se anexe video alguno.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su contenido, sin embargo, del mismo se desprende sólo la comparecencia del C. Héctor Salvador Hernández, a efecto de reproducir en presencia de dicho fedatario el video de referencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haberse emitido por parte de un Fedatario Público en ejercicio de sus labores.

### **b) PRUEBA TÉCNICA:**

1.- Consistente en un disco compacto que contiene:

**A)** Un archivo de video intitulado **“Notivisa apoya a Paco”**, de una duración de 00:26 segundos, el cual presenta deficiente calidad auditiva, y cuya descripción medular es del tenor siguiente:

De las imágenes del medio probatorio de referencia se observa lo siguiente:

*Aparecen a cuadro dos personas, quienes presuntamente son la C. Lourdes Dávila Castañeda, candidata a Diputada Local en el estado de Aguascalientes, y el C. Francisco Chávez Rangel, candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes, levantándose las manos y detrás de ellos varias personas,*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/JL/AGS/48/2013



*Enseguida aparece a cuadro quien se supone es el C. Francisco Chávez Rangel, aparentemente bailando con una señora, y alrededor de ellos varias personas.*



*De forma inmediata cambia la imagen y aparecen de nueva cuenta a cuadro al parecer los CC. Lourdes Dávila Castañeda y Francisco Chávez Rangel, levantándose las manos frente de varias personas, y un cintillo y la frase "Balance Positivo".*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/JL/AGS/48/2013



*De forma inmediata cambia la pantalla y aparece a cuadro la leyenda "Notivisa Informa",*



*Se observa a cuadro a tres policías portando sus armas en la mano derecha y debajo de ellos un cintillo con la frase "Aguascalientes de los estados más seguros",*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PAN/JL/AGS/48/2013



*Enseguida aparecen a cuadro siete policías, al parecer realizando ejercicios de adiestramiento*



*De forma inmediata cambia la imagen y se observa a un policía portando un arma en la espalda, revisando a una persona que viste una chamarra de color azul,*

**This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.**

**Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>**